

I. Antecedentes:

El señor Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen es una persona de nacionalidad peruana, de profesión periodista, y que se desempeña como Director Asociado en la empresa local, denominada Corporación La Prensa, S.A.

La Corporación La Prensa, S.A., en atención a lo dispuesto en el Código Laboral y las normas relativas al Régimen Migratorio, solicita a las autoridades del Ministerio de Trabajo que se le conceda permiso para laborar al señor Gorriti, habida cuenta que el permiso anterior, que era válido por el plazo de un año, ya había expirado.

El Ministerio de Trabajo, a través de la Resolución No. 2075 de 31 de julio de 1997, resuelve negar el Permiso de Trabajo solicitado a favor del señor Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, fundamentado en lo siguiente:

1. Los artículos 17, 18, 19 y 20 del Código de Trabajo, que establecen --entre otras cosas-- la protección al trabajo de los nacionales, con las excepciones favorables a los extranjeros casados con nacional panameño(a); los extranjeros con diez años de residencia en el país; y los extranjeros especializados o en calidad de técnicos, pero en una proporción no inferior al 90% del personal de trabajadores ordinarios; y

2. En certificación emanada de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, en la que se deja constancia de la existencia de 300 personas graduadas de la Escuela de periodismo con capacidad y aptitud para desempeñar el cargo de Director Asociado de medio de comunicación.

II. Nuestro criterio.

A juicio de este Despacho, en el caso que nos ocupa, existe un Proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos, que tenía como objeto o pretensión, que se declarara la nulidad de la Resolución No. 2075 de 31 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que resuelve negar el permiso de trabajo solicitado por la Corporación La Prensa, S.A.; pretensión ésta que desapareció del proceso, al emitirse la Resolución que concede Permiso de Trabajo, por el plazo de un año, al señor Gustavo A. Gorriti.

La desaparición del objeto litigioso se produjo, mientras se surtía el traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto; el que constituye una etapa procesal anterior a la emisión de la respectiva Sentencia decisoria.

No se trata, por tanto, de una transformación del objeto litigioso, sino de una verdadera extinción de la pretensión.

Por consiguiente, procede, pues, solicitar a los Señores Magistrados, que conforman la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, se sirvan reconocer la Sustracción de Materia en el proceso bajo análisis, al momento de emitir la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 979 del Código Judicial.